



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Córdoba Quindío, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 197

PROCESO:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>DAVINSON FABIAN SÁNCHEZ LONDOÑO</b>
ASUNTO:	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>
RADICACIÓN:	<b>63212-4089-001-2024-00005-00</b>

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante providencia del 29 de julio de 2020<sup>1</sup> por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **DAVINSON FABIAN SÁNCHEZ LONDOÑO** 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que propusiera excepciones; auto del que se notificó personalmente el señor SÁNCHEZ LONDOÑO el 4 de marzo de 2022<sup>2</sup>. Habiendo transcurrido el término legal concedido para presentar excepciones, este guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistente en el embargo y consiguiente retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros y corriente que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.*”

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para el despacho, el título valor –Pagaré No. 054 406 110 000 267-<sup>3</sup>, es prueba suficiente que obliga al señor **DAVINSON FABIAN SÁNCHEZ LONDOÑO** a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y

<sup>1</sup> Pdf0002, Carpeta principal.

<sup>2</sup> Pdf0009, Carpeta principal.

<sup>3</sup> Pag 13 a 18, Pdf 0001, Carpeta principal.

según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibídem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** al señor **DAVINSON FABIAN SÁNCHEZ LONDOÑO** a pagar en favor del señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibídem y en concordancia con el artículo 6 numeral 1.8. del acuerdo 1887 de 2003, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.943.695,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor – Pagaré No. 054 406 110 000 267- y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
Juez

Providencia notificada en estado  
electrónico No. **041** el 09/04/2024  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez  
**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE**  
Secretario